

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	: 2017-046-3 (Rad. 3266 ED – F. 38 Esp.)
Afectado(s)	: José Ricardo Pedraza Díaz y Otros
Decisión	: Auto sustanciación - Responde petición

Visto el memorial que suscribe el señor **HUGO RICARDO PEDRAZA CARO**¹, por medio del cual, eleva petición a este Juzgado a fin que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que suspende el poder dispositivo del inmueble de su propiedad, identificado con FMI. **232-10958**, el cual compró el 25 de septiembre de 2013, con sus ahorros y el de su núcleo familiar al señor Urrea Romero Germán David, y que a la fecha no se le ha realizado ninguna acusación formal dentro del presente proceso, además que el principal vinculado al proceso falleció, ente otros aspectos.

A tal petición del señor PEDRAZA CARO, por el Centro de Servicios Administrativos, se le **hará saber**, lo siguiente:

.- Que revisadas las diligencias, en efecto dicho predio se encuentra vinculado al proceso de la referencia y sobre el mismo pesan las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas mediante resolución de 25 de enero de 2017 (C.O. 6, Fls. 1-22).

.- Que actualmente el presente diligenciamiento [2017-046-3], se encuentra al despacho, en turno para emitir sentencia, motivo por el cual la petición que formula resulta *improcedente* en esta etapa procesal, pues, es en la sentencia donde justamente se podrán evaluar las circunstancias y hechos que refiere el memorialista, a fin de resolver de fondo en cuanto a la situación jurídica de los bienes vinculados al trámite y sobre el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

¹ Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 017



.- Ahora, si lo que el memorialista pretende es ejercer oposición a las restricciones cautelares que sobre dicho predio la FGN ordenó con ocasión del presente proceso de extinción de dominio, entonces, debió acudir al **Control de Legalidad de las medidas cautelares**, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 y ss. Del CED, aun cuando sería *extemporáneo* dicho mecanismo, habida cuenta que, la jurisprudencia vigente del órgano de cierre de esta Jurisdicción², así como también lo acoge la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³, señala que los Controles de Legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la FGN sólo pueden ser presentados hasta el vencimiento del traslado previsto en el art. 141 del CED⁴, término que ya feneció con bastante anterioridad.

NOTIFÍQUESE por estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CED.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

² Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Extinción de Dominio, providencia del 02/04/2018, rad. 1100131200022017-00064 01, M.P. William Salamanca Daza.

³ H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia de Tutela de 25/02/2021, rad. 114.833 (STP2635-2021).

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, providencia de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044 01, M.P. William Salamanca Daza.

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b94300b3feb363ae7c64f0f8ab14ae019d14e9c9a0494868eb4795147f72d**

Documento generado en 23/02/2024 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>